



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ

Distrito Judicial Quibdó – Chocó

Identificación geográfica 270013110002

Edificio Nacional Calle 24 N° 1-30 Of. 206 Tel. 6711574

j02pfqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA No. 31

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ “CODECHOCÓ”
RADICADO: **270013110002-2023-00224-00**

Cumplido el trámite procesal en esta instancia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo tutelar realizada por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ “CODECHOCÓ”.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

❖ **Hechos**

El señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ “CODECHOCÓ”, por la presunta vulneración de sus derechos de IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO, solicitud que fue recibida por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó, el día 23 de octubre de 2023, la cual, en la misma fecha, fue avocada por este despacho, mediante auto N° 799.

El señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, radicó su hoja de vida para participar de la convocatoria a la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ.

Manifiesta el accionante que los aspirantes al cargo en mención deberán acreditar al momento de la inscripción los siguientes requisitos exigidos por el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 50 Resolución 1448 de 2005 – Estatutos Corporativos:

- Título Profesional Universitario.
- Título de formación avanzada o de postgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional.



- Experiencia Profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación.
- Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Manifiesta además, que para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y en consonancia con la circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

1. Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
2. Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
3. Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
4. Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
5. Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
6. Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
7. Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
8. Planeación ambiental del territorio.
9. Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

Informa el accionante que mediante Acta de apertura de urna triclave para candidatos en el cargo objeto de la tutela, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, le comunica que su experiencia profesional es insuficiente (4 meses), el restante corresponde a docencia y tutorías catedráticas.

❖ **Pretensiones**

Que de acuerdo con el Concepto 54321 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública y en concordancia con el Decreto 1785 de 2014 Derogado por el Decreto 1083 de 2015, por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones, se dispone en el artículo 26 ibidem lo siguiente:



ARTÍCULO 26. EQUIVALENCIAS. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- *Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Que, así las cosas, mi experiencia quedaría soportada de la siguiente manera:

Títulos profesionales y certificaciones	Equivalencia según lo anterior
Laboratorio Quimicontrol	2 años y 6 meses
Especialización en Gerencia Ambiental	2 años de experiencia profesional
Especialista en Dirección de Empresas	2 años de Experiencia Profesional
Maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental	Tres (3) años de experiencia profesional
Químico	
Economista	1 año de experiencia profesional
Administrador y Director de Empresas	1 año de experiencia profesional
Abogado	1 año de experiencia profesional
Artículo de investigación relacionado con lo ambiental	1 año me gasté
Total experiencia	13 años y 6 meses



SEGUNDO: Reconsiderar mi exclusión y ser incluido en la lista de candidatos a optar al cargo como Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, bajo las consideraciones anteriores, ya que, solo se requerirán 4 años de experiencia y de acuerdo con el numeral.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior sirva a tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, y al debido proceso, de mi persona JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, ORDENANDO, a quien al momento de la presentación de esta acción haga las veces de representante legal de CODECHOCO Y EL CONSEJO DIRECTIVO DE CODECHOCO, que se cese la vulneración y los mencionados derechos sean restaurados.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 se declare la SUSPENSIÓN del proceso de la convocatoria de elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCÓ, hasta que se profiera un fallo en la presente tutela, en ello teniendo en cuenta que el proceso de la convocatoria podría avanzar mediante la comunicación escrita y/o electrónica a los aspirantes que hayan sido seleccionados, es esta forma evitar un perjuicio irremediable frente a mis derechos.

QUINTO: Sírvase, señor Juez, a fallar ultra y extra petita, si así fuere necesario.

II. PRUEBAS PERTINENTES.

Se anexan como pruebas los siguientes:

- Certificación Laboratorio Quimicontrol.
- Título de Economista, Administrador y Director de Empresas, Abogado, Especialización en Gerencia Ambiental, Especialización en Dirección de Empresas, Magister en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental.
- Cedula de Ciudadanía.
- Artículo Publicado sobre Índices de Calidad del Agua
- Informe de Revisión Hojas de Vida Aspirantes.

III. ACTIVIDAD PROCESAL.

Realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto interlocutorio N° 799 del 23 de octubre de 2023, concediéndosele a la entidad accionada, un término de dos (2) días para rendir informe sobre los hechos referidos en la solicitud de amparo, a través de los correos electrónicos de las citadas entidades; de igual manera, se ordenó vincular a los demás aspirantes al proceso de selección señalados en el Acta de apertura de urna triclave para candidatos inscritos al cargo de Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ “CODECHOCÓ”.



CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

❖ CODECHOCÓ

La entidad accionada, por medio de su secretaria general, quien cuenta con facultades para ejercer la representación judicial de la misma, dio contestación a la acción de tutela, manifestando que se despachen de manera desfavorable las pretensiones del accionante, ello por la improcedencia de la acción impetrada.

Fundamenta de manera resumida que la acción de tutela es un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, solo se habilita la vía de tutela cuando el accionante no cuente con otra vía judicial para hacer efectiva la protección de sus derechos o cuando contando con otra vía, ésta no resulte la más efectiva para poner freno a la vulneración de los mismos, haciéndose procedente la tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Que además, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia excepcional de las acciones de tutela para resolver asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, o procesos de selección, en especial, cuando en este ya están en firme las listas de elegibles, la Corte Constitucional ha señalado que, desde ese momento, el accionante cuenta con un acto administrativo susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en tal sentido queda habilitado para hacer uso del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de discutir la irregularidad de carácter reglamentario que se plantea.

Que de conformidad con lo anterior, la acción de tutela se advierte improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otro medio judicial, es decir con la vía ordinaria ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la que puede cuestionar la legalidad del acto administrativo que considera materializa la vulneración de su derecho; pero que aunado a lo anterior, también hace improcedente la acción de amparo constitucional, el hecho de que el actor no haya acreditado la existencia de un presunto perjuicio irremediable, que haga procedente la vía constitucional como mecanismo inmediato e idóneo para conjurar tal perjuicio.

Por ultimo manifiestan, que de llegar a considerar este despacho que la acción de tutela interpuesta cumple con las reglas mínimas que la hacen procedente, la misma, se despache de manera desfavorable, toda vez que, el accionante una vez comunicada su exclusión de la lista para el cargo en mención, solicitó la respectiva reclamación, la cual fue contestada confirmando la decisión inicial de su exclusión al cargo, fundamentándose en que de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo No. 009 del 21 de julio de 2023, "por medio del cual se reglamenta el proceso de elección del Director General de CODECHOCO, periodo institucional 2024 – 2027, quedaron expresamente establecido los requisitos que debían cumplir los aspirantes a optar por dicho cargo y que al revisar la hoja de vida aportada por el aspirante JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, se consideró que éste no cumplía



con los requisitos legalmente establecidos para ser director de una Corporación Autónoma Regional, por cuanto "**la experiencia ambiental reportada es insuficiente (4 meses). El restante corresponde a docencia y tutorías catedráticas.**"

Finalmente, resaltan que contra la decisión que resolvió la reclamación, no resultaba procedente el recurso de reposición, ni el de apelación, pues ello no se contempló en el acuerdo 009 del 21 de julio de 2023 "por medio del cual se reglamenta el proceso de elección del Director General de CODECHOCO, periodo institucional 2024 - 2027", siendo por ésta razón que una vez resuelta las reclamaciones, adquirió firmeza la lista de elegibles al cargo de Director General de CODECHOCO - Periodo 204 -2027.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir de plano la procedencia o no de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada por la accionante, debe el despacho determinar: ¿Si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCÓ, está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso del señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, al ser excluido de la lista para el ocupar el cargo de Director General de esa entidad?

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, previo a abordar el caso concreto, se procederá a hacer un estudio sobre el derecho invocado, precedente jurisprudencial y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Marco normativo y precedente constitucional

La acción de tutela, consagrada en nuestra Constitución Política, en su Artículo 86 ha sido concebida como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, éstos últimos en los casos expresamente consagrados en la Ley.

Es un instrumento confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá



oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en su caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentra y en las que se produjo amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenaza de tales derechos. De esta manera se cumple uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - SUBSIDIARIEDAD: En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales la cual “... *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*¹ De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias”. Así lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional, tal como en Sentencia T-412 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que dice:

“Examen de procedencia de la acción de tutela - Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Respecto de lo anterior, en la **sentencia T-1008 de 2012**², esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para replazar los medios ordinarios existentes.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**³ y **T-630 de 2015**⁴, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus**

¹ En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁵.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**⁶, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En relación con la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**⁷, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, éste se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**⁸, reiterada en la **T-956 de 2014**⁹, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto demanda la existencia de evidencias fácticas de la presencia de un daño en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el daño esté consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser *urgentes y precisas* ante la posibilidad de un daño *grave* evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

⁵ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser *impostergable* para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Ahora bien, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹⁰. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**¹¹ determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. Sin embargo, es necesario evaluar la eficacia del medio ordinario, pues si en el caso concreto se advierte que éste no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, a pesar de la verificación de esos mecanismos procede la acción de tutela.

Asimismo, existen situaciones de hecho en las que se encuentran debidamente probadas la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. En esas situaciones la acción de tutela es procedente aun cuando no se hayan agotado tales mecanismos”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Por parte de la Jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se busca la que se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Es necesario acotar que hacen parte de las garantías del debido proceso, según consta en la Sentencia C-341/14, los derechos a:

(i) (...) *“La jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

¹⁰ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

¹¹ MP. Alejandro Martínez Caballero.



(ii) Juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) La defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) Un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) La independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y,

(vi) La independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”.

En desarrollo del Artículo 29 Superior, la misma extiende la garantía del debido proceso no sólo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas; en punto de este tema la Corte Constitucional en su Sentencia T-324/15, expuso que las garantías que integran el derecho al debido proceso son, entre otras: (...) “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.

Volviendo sobre el ámbito de aplicación sobre las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones y los particulares, en cuanto estas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.”

En cuanto tiene que ver con el proceso administrativo en esencia el artículo 29 de la Constitución Política consagra este derecho fundamental al debido proceso e inexorablemente contempla el deber de ser aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías



específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. Primero, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, segundo, porque el debido proceso -uno de sus componentes esenciales- asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

El debido proceso se convierte en una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad -que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales-, y de proporcionalidad -según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales-, complementan los rasgos de este principio constitucional.

SUBSIDIARIDAD: El principio de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que resulte eficaz para proteger sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto.

INMEDIATEZ: El principio de inmediatez previsto también en el Artículo 86 Superior, es un límite temporal que utiliza para evaluar la procedencia de la acción de tutela. Como ya se indicó la intervención de juez de tutela se presenta cuando existen situaciones apremiantes que requieren medidas urgentes. En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela sumaria y preferente implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige de la afectada diligencia en la invocación de la protección.

4. Caso concreto:

Considera esta instancia por las razones que pasan a explicarse, NO será concedida la presente acción de tutela, pues se colige que no se vulneran los derechos fundamentales del señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA.

En el caso objeto de análisis, el accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales supone están siendo vulnerados por el CONSEJO DIRECTIVO DE CODECHOCÓ, vulneración



que se concreta a su criterio con su exclusión de la lista de candidatos a optar al cargo como Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó.

La autoridad accionada al momento de rendir su informe manifiesta, que de llegar a considerar este despacho que la acción de tutela interpuesta cumple con las reglas mínimas que la hacen procedente, la misma, se despache de manera desfavorable, toda vez que, el accionante una vez comunicada su exclusión de la lista para el cargo en mención, solicitó la respectiva reclamación, la cual fue contestada confirmando la decisión inicial de su exclusión al cargo, fundamentándose en que de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo No. 009 del 21 de julio de 2023, "por medio del cual se reglamenta el proceso de elección del Director General de CODECHOCO, periodo institucional 2024 – 2027, quedaron expresamente establecido los requisitos que debían cumplir los aspirantes a optar por dicho cargo y que al revisar la hoja de vida aportada por el aspirante JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, se consideró que éste no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ser director de una Corporación Autónoma Regional, por cuanto **"la experiencia ambiental reportada es insuficiente (4 meses). El restante corresponde a docencia y tutorías catedráticas."**

Así pues, después de realizar un análisis de las pruebas aportadas con el escrito de tutela y las remitidas por la autoridad accionada, se observa en primer lugar, que, el accionante manifiesta que radicó su hoja de vida para participar de la convocatoria a la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, el día martes 17 de octubre de 2023, mediante poder otorgado a la señora BERTHA DEL CARMEN MOSQUERA PALACIOS, con un total de 86 folios, entre los que se destacan:

- a) Título profesional de Químico de la Universidad Nacional de Colombia (2009)
- b) Título profesional de Administrador y Director de Empresas de la Corporación Universitaria de Asturias (2021)
- c) Título profesional de Economista de la misma institución (2022)
- d) Título profesional de Abogado de Universitaria de Colombia (2023)
- e) Especialista en Gerencia Ambiental de la Universidad Libre (2010)
- f) Especialista en Dirección de Empresas Corporación Universitaria de Asturias (2021)
- g) Especialista en Derecho Penal y Criminalística Universitaria de Colombia (2022)
- h) Magister en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (2018)
- i) Experiencia profesional en el Laboratorio de Análisis Ambiental QuimiControl LTDA desde el día 18 de agosto de 2009, hasta el 18 de Febrero de 2012, realizando funciones administrativas como Director Técnico en Análisis Químico de Laboratorio, bajo su cargo dirigió a los Tecnólogos Químicos, Técnicos Químicos y demás profesionales y licenciados químicos en el análisis fisicoquímico en matrices de aguas, suelo y aire, análisis de metales, óxidos de nitrógeno y azufre, análisis de nitrógeno total y fósforo total, estandarización de soluciones patrones, calibración de



instrumentos y equipos de laboratorio, actualización de manuales de laboratorio, análisis de grasas y aceites, dirección de las auditorias del IDEAM con fines de acreditación, buenas prácticas de laboratorio, gestión ambiental, compra de equipos de laboratorio, inventarios, adecuación de área técnica, instalación de campanas de extracción, revisión y firma de informes de laboratorio.

- j) Docente catedrático de la Universidad de Caldas desde el año 2016 hasta el momento impartiendo las asignaturas de Química Fundamental, Química Orgánica y Bioquímica.
- k) En la secretaria Distrital de Ambiente 4 meses como Evaluador profesional haciendo seguimiento a las empresas y establecimientos que cumplieran con la Normatividad Ambiental en materia de Calidad del Aire, Ruido, Suelo y Recursos Hídricos.

En segundo lugar, se observa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero del Acuerdo Nro.009 del 21 de julio de 2023, por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del Director (A) General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Departamento del Chocó, para el periodo institucional 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, a dicho procedimiento le serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 209 de la Constitución Política sobre principios de la función pública, la Ley 99 de 1993, la Ley 1263 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, el artículo 50 y siguientes de los estatutos de la Corporación, así como los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, imparcialidades, transparencia y publicidad consagrados en la constitución.

El Acuerdo Nro.009 del 21 de julio de 2023, establece en su artículo sexto que las inscripciones y recepciones de hojas de vida y documentos soportes deberán ser realizadas personalmente por el aspirante debidamente identificado con su documento de identidad, debiendo ser presentadas en físico y foliadas en numeración continua las hojas de vida con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos deberá, ante la Secretaría General de la Corporación en las fechas y horarios establecidos para ello en el aviso de convocatoria pública.

Ahora bien, verificado el proceso de inscripción del candidato o aspirante JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, su hoja de vida y los documentos requeridos para acreditar los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 50 de los Estatutos Corporativos, mediante el cual se determina cuáles son las calidades para ser nombrado Director General de una corporación, es claro que este debió acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Título profesional universitario;
- b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional;
- c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades



- relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación, y
d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

El accionante para acreditar en cumplimiento del requisito de **Experiencia Profesional** exigido por el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1785 de 2014, aplicable en este caso por disposición expresa del Artículo Primero del Acuerdo Nro.009 del 21 de julio de 2023, para ocupar el cargo de Director General, manifiesta contar con trece (13) años y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así:

Títulos profesionales y certificaciones	Equivalencia según lo anterior
Laboratorio Quimicontrol	2 años y 6 meses
Especialización en Gerencia Ambiental	2 años de experiencia profesional
Especialista en Dirección de Empresas	2 años de Experiencia Profesional
Maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental	Tres (3) años de experiencia profesional
Químico	
Economista	1 año de experiencia profesional
Administrador y Director de Empresas	1 año de experiencia profesional
Abogado	1 año de experiencia profesional
Artículo de investigación relacionado con lo ambiental	1 año me gasté
Total experiencia	13 años y 6 meses

La accionante funda su argumento en las equivalencias entre estudio y experiencias, que podrán aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1785 de 2014, disposición modificada por el Decreto 1083 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 26. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, **podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:**

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

*Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o



*Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o,

*Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

*Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

*Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o

*Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado por:

*Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

*Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o

*Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

*Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo”.

Es claro, de cara en lo hasta lo aquí expuesto, que en el ya antes citado Decreto 1785 de 2014, en su artículo 26, se denota una aplicación facultativa en lo que respecta a la aplicación de las equivalencias relacionadas para ocupar un determinado empleo; lo anterior, por cuanto éste expresamente manifiesta que las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, **podrán** prever la aplicación de las equivalencias. Lo anterior, da a las autoridades competentes la potestad de fijar o no en sus acuerdos



la aplicación de equivalencias en los requisitos específicos de estudio y de experiencia exigidos en los determinados empleos, y que en este caso en particular no se aplicó en el Acuerdo 009 de 21 de julio de 2023, por medio del cual se reglamenta el proceso de elección del Director General de CODECHOCÓ, periodo 2024-2027.

En los términos de la disposición transita, los requisitos dispuestos en el Artículo 2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se establecen las equivalentes entre estudios y experiencia, se aplicarán siempre y cuando en la convocatoria estén contempladas las equivalencias de que trata la norma transcrita, cosa que no ocurre en el caso que se estudia. Por ello, no puede perderse de vista, que las convocatorias son la hoja de ruta del proceso de selección, estableciendo no solo los requisitos, sino también las etapas que tendrá la misma, tema del cual se ocupó la Corte Constitucional en su Sentencia SU-446 del 2011, al mencionar:

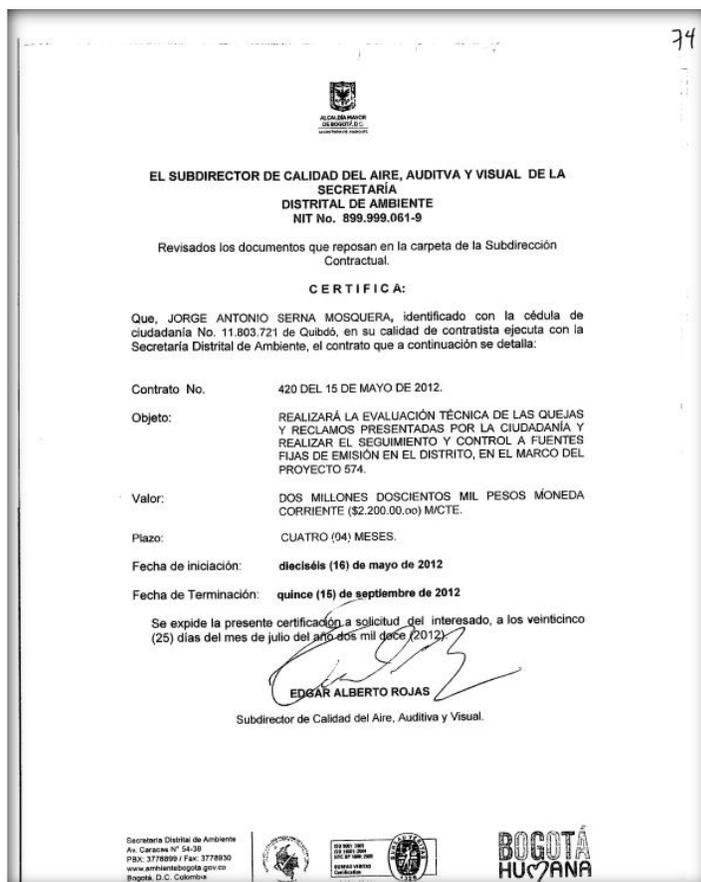
“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Ahora bien, entre los documentos aportados por el señor SERNA MOSQUERA, para acreditar experiencia profesional, se observan a folios 69 a 73, 75 y 76 a 78 de la hoja de vida del accionante, certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación de la Alcaldía mayor de Bogotá, la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Universidad de Caldas, que dan cuenta de una actividad laboral que no se encuentra relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por tratarse de experiencia laboral en la Docencia y Tutorías como Catedrático.

No obstante, a folio 74 se advierte también, certificación de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, que da cuenta de una experiencia de cuatro (4) meses como Evaluador profesional haciendo seguimiento a las empresas y establecimientos que cumplieran con la Normatividad Ambiental en materia de Calidad del Aire, Ruido, Suelo y Recursos Hídricos, aportada por el accionante para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el literal **c)** del artículo noveno del Acuerdo



009 del 21 de julio de 2023, que pide *Experiencia Profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de la Corporación*, documento donde se observa:



De la revisión del anterior documento, aportado por el accionante para acreditar su experiencia profesional relacionada con actividades del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se lee que la misma fue expedida el día 25 de julio de 2012, por el Subdirector de calidad del aire, auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, acredita dando una experiencia de tan solo cuatro (4) meses, tal y como lo señaló la autoridad accionada, pues el plazo del contrato ejecutado por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA como contratista, para realizar la evaluación técnica de las quejas y reclamos presentados por la ciudadanía y realizar el seguimiento y control a fuentes fijas de emisión en el Distrito, en marco del proyecto 574, tuvo como fecha de inició el 16 de mayo de 2012 y como fecha de terminación el 15 de septiembre de ese mismo año, experiencia ésta que pese a tratarse de actividades que se encuentran relacionadas con el medio ambiente, no cumplen con los requerimientos de la convocatoria, ya que la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir con el mínimo de un (1) año de experiencia exigido al indicar que de los 4 años de experiencia profesional **por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.**



De igual manera, alega el accionante haber acreditado Experiencia profesional en el Laboratorio de Análisis Ambiental QuimiControl LTDA desde el día 18 de agosto de 2009, hasta el 18 de Febrero de 2012, realizando funciones administrativas como Director Técnico en Análisis Químico de Laboratorio, bajo su cargo dirigió a los Tecnólogos Químicos, Técnicos Químicos y demás profesionales y licenciados químicos en el análisis fisicoquímico en matrices de aguas, suelo y aire, análisis de metales, óxidos de nitrógeno y azufre, análisis de nitrógeno total y fósforo total, estandarización de soluciones patrones, calibración de instrumentos y equipos de laboratorio, actualización de manuales de laboratorio, análisis de grasas y aceites, dirección de las auditorias del IDEAM con fines de acreditación, buenas prácticas de laboratorio, gestión ambiental, compra de equipos de laboratorio, inventarios, adecuación de área técnica, instalación de campanas de extracción, revisión y firma de informes de laboratorio.

Sin embargo, la entidad accionada CODECHOCÓ, al presentar su informe dentro de la Acción de Tutela de la referencia, manifiesta entre otras cosas, que el accionante posteriormente a la comunicación de su exclusión de la lista al cargo de Director General de CODECHOCO, impetró la correspondiente reclamación, la cual fue resuelta de fondo rechazando la reclamación y manteniendo la decisión inicial, al considerar principalmente según lo argumentado que una vez revisada la documentación radicada se encontró que la certificación laboral expedida por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, anexada a la reclamación radicada por el accionante el día 23 de octubre de la presente anualidad, no fue allegada en el momento establecido para la recepción de documentos, conforme al cronograma establecido en el Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023.

La certificación a la que se referencia es el siguiente:

 LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA. Ambiente e Industria Nit. 800.252.774-5
CERTIFICADO LABORAL
A QUIEN INTERESE
<p>El LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, con Nit.: 800.252.774-5, certifica que el Químico JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.803.721 de Quibdó, laboró en esta empresa desde el día 18 de agosto de 2009, hasta el 18 de Febrero de 2012, realizando funciones administrativas como DIRECTOR TÉCNICO de Laboratorio, bajo su cargo dirigió a los Tecnólogos Químicos, Técnicos Químicos y demás profesionales y licenciados químicos en el análisis fisicoquímico en matrices de aguas, suelo y aire, análisis de metales, óxidos de nitrógeno y azufre, análisis de nitrógeno total y fósforo total, estandarización de soluciones patrones, calibración de instrumentos y equipos de laboratorio, actualización de manuales de laboratorio, análisis de grasas y aceites, dirección de las auditorias del IDEAM con fines de acreditación, buenas prácticas de laboratorio, gestión ambiental, compra de equipos de laboratorio, inventarios, adecuación de área técnica, instalación de campanas de extracción, revisión y firma de informes de laboratorio.</p>
Dado por solicitud del interesado a los doce (12) días del mes de Noviembre de 2021.
Cordialmente,

CONSTANTINO ZULOAGA MOYA Gerente
Elaborado por: Luz Gabriela Zapata Gómez Fecha elaboración: 2021-11-12

Página 1 de 1
Cra. 78 J No. 40 B 52 sur. Telefax: 2738457. Tels: 403 0613 – 2738457.
E – mail: servicios@laboratorioquimicontrol.com, www. Laboratorioquimicontrol.com
Bogotá – Colombia.



El Artículo 12 del Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023, dispone lo siguiente: “Las reclamaciones, deberán realizarse indicando el objeto y fundamento del reclamo, siempre y cuando tenga relación con los documentos aportados al momento de la inscripción. **En ningún caso, se admitirán documentos no aportados o cambio de los entregados al momento de la inscripción.** Si la reclamación es realizada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.”

La certificación expedida por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, la cual señala no fue tenida en cuenta por la entidad accionada dentro de la evaluación de requisitos de la hoja de vida, es evidentemente extemporánea, pues de la revisión de hoja de vida presentada por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA al momento de la inscripción, se puede evidenciar, que pese a haberse relacionado dicha experiencia profesional en el acápite EXPERIENCIA LABORAL de la hoja de vida, es claro que no se anexó la correspondiente certificación, por lo tanto, el argumento expuesto por la entidad accionada CODECHOCÓ al considerar que el aspirante JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA no cumplía con los requisitos legalmente establecidos para ser director de una Corporación Autónoma Regional en válido y acertado, por cuanto, la experiencia laboral en actividades relacionadas con el medio ambiente (4 meses), reportada al momento de la inscripción, es insuficiente.

Por lo expuesto, resulta claro para este Despacho que, en el presente caso no existe vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante; toda vez que las determinaciones adoptadas por la entidad accionada se profirieron en estricto acatamiento de los parámetros del Acuerdo Nro.009 del 21 de julio de 2023, norma que reglamenta el concurso de méritos adelantado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ “CODECHOCO”, para la elección de su Director General, que, como se indicó en precedencia es norma que rige lo atinente al aludido concurso de méritos. Por tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar por lo que así se declarará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ “CODECHOCÓ” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.



TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no sea impugnada la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ DEL CARMEN ECHEVERRY IBARGÜEN
Jueza

Firmado Por:
Luz Del Carmen Echeverry Ibarguen
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d02faebb1de4e74396e64a5c172089ef8387511276c9405c4aa92c338b17c9**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>